

Al respecto, es interesante tomar en cuenta que, en la legislación agraria latinoamericana, sólo en los casos de Costa Rica y Venezuela, se ha creado por regular un recurso de casación (tercera instancia). En este sentido, son dos los cuestionamientos que se han hecho a este sistema: en primer lugar, el hecho de que es un obstáculo al principio de celeridad del proceso; en segundo, que, normalmente, la Sala de Casación que conoce del recurso, no es un organismo especializado en materia agraria, como sí lo son las instancias inferiores.

Ricardo Zeledón sintetiza bien estos problemas al decir:

"Para cumplir con la característica de corto, barato, carente de formalidades, accesible al campesino, el proceso agrario ha ponderado enormemente la primera instancia, pues en verdad es ahí donde se realizan las actividades procesales más importantes, sobre todo en cuanto a la recolección de la prueba y constatación de la verdad de los hechos, dejando la segunda instancia como un control de legalidad y solo en el caso venezolano, aún se mantiene el recurso extraordinario de Casación, el cual encontraría razón de ser solamente en el caso de que el Tribunal encargado de conocer de este recurso fuera especializado en materia agraria, pues de lo contrario —como sucede actualmente— a ese grado se pierde la especialización concebida para la primera y segunda instancia, por otra parte el recurso de Casación también constituye —dentro de la filosofía inspiradora del sistema— una negación del principio de celeridad buscado también por el proceso agrario".⁽⁵²⁾

La valoración profunda de estos problemas exigen de un análisis que excede los límites de este trabajo. Espero con lo expuesto haber contribuido, más que a señalar en forma exegética las particularidades del recurso de casación agraria, tal como ha sido concebido en nuestra ley de Jurisdicción Agraria, a resaltar las intimidades ideológicas del instituto en tanto derivadas directamente del objeto formal del Derecho Agrario.

(52) ZELEDON (Ricardo), *Proceso agrario comparado en América Latina*, p. 124.

LA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

Dr. Fernando Mora Rojas

Profesor Derecho Comercial
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Introducción

El propósito de este trabajo no es el de realizar un análisis crítico jurídico de las disposiciones de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sino más bien el de llevar a cabo una labor explicativa que ponga a los colegas interesados en esta materia en contacto con el contenido de las principales normas que contiene esa Ley Modelo, tratando de señalar los rasgos fundamentales de la Ley, las orientaciones generales que corresponden a los intereses reales en juego y que han tenido influencia en los trabajos preparatorios y en el texto final, así como los principios básicos que orienta esta Ley Modelo. Es importante señalar que en esta especie, estamos tratando con una materia muy compleja y técnica y que además la Ley Modelo sigue el sistema de normas de los organismos internacionales, que suele ser un sistema sumamente complejo, dado que generalmente la relación de una norma nace de una negociación entre los diferentes puntos de interés de las fuerzas en juego. Además, hay que tomar en cuenta que es evidente que los países industrializados tienen interés en la existencia de un sistema normativo que les permita discutir las diferencias con sus clientes en otras latitudes, para usar una expresión de uso corriente, en su propio patio, con su propia ley, ante sus propios tribunales y con base en su propio procedimiento. Estos aspectos los analizaremos a través del desarrollo que vamos a realizar, y al final intentaré hacer un análisis crítico-político más bien que jurídico, orientado en el sentido que acabo de expresar.

Antes de empezar el desarrollo de nuestro tema deseo hacer patente mi agradecimiento al Dr. Gerold Herrmann, miembro de la Secretaría de la CNUDMI, quien me proporcionó no sólo una buena parte de los documentos que he usado en el desarrollo subsiguiente, sino que también me facilitó enormemente mi tarea con su artículo publicado en las actas de la primera conferencia sobre arbitraje comercial internacional, que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad Laval, artículo denominado "*The Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration its Salient Features and Prospects*".

¿Por qué una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional?

El ingenio de las partes que se ven envueltas en problemas nacidos del comercio internacional y el de sus abogados puede ser ilimitado y producir las más ingeniosas fórmulas tendientes al perfeccionamiento de "convenios de arbitraje" que les permitan resolver sus diferencias de una manera económica pero, sobre todo, veloz. La velocidad de las transacciones comerciales no se puede adaptar a la lenta maduración de las sentencias

BIBLIOTECA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

judiciales. Sin embargo, todo ese ingenio de abogados y clientes se ve a menudo malogrado por disposiciones imperativas de las leyes domésticas con carácter inderogable.

Se ha señalado también que, con frecuencia las leyes nacionales prohíben las "cláusulas compromisarias", acordadas para resolver problemas futuros.

Asimismo, otras legislaciones vedan a las partes la escogencia de los árbitros o las obligan a seguir procedimientos prestablecidos, engorrosos y genéricos y por ello inadaptados a casos concretos.

Muy frecuentemente también los derechos locales reservan la decisión acerca de la posible incompetencia de jurisdicción a los Tribunales judiciales y sustraen, por tanto, esa materia de la anterior del Tribunal Arbitral mismo.

En ocasiones no es la norma imperativa la que se constituye en obstáculo, sino aún la permisiva o derogable por acuerdo de las partes, pero que éstas ignoran por ser norma de un sistema jurídico local. Todos sabemos lo difícil que es, aún en los países desarrollados, localizar la legislación total aplicable a un caso.

¿Cuántas veces el problema para llevar adelante un arbitraje es más bien una laguna legislativa?

Las partes no previeron una norma y el ordenamiento interno no regula el caso.

¿Y cuántas otras veces no es posible siquiera llegar a un acuerdo de arbitraje a causa de las inmensas diferencias entre el sistema legal de una parte y el de la otra?

Sistemas legales, todos ellos, preparados más bien para resolver conflictos domésticos y no de comercio internacional.

Todo este problema y algunos otros que aquí no enumeramos han llevado a la preparación, como ya se citó, de una Ley modelo, reflejo de las más modernas soluciones en esta materia y producto de prolongadas y cuidadosas discusiones en la CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

Transcribo a continuación la secuencia en que se desarrollaron las tareas al respecto, hasta desembocar en la Ley Modelo cuyo comentario será el tema de este trabajo, porque considero que la información será útil tanto para aquellos que deseen profundizar en la materia, como para los abogados que para propósitos eminentemente prácticos de su ejercicio profesional, deseen localizar argumentos sobre las distintas tesis cuya discusión produjo el texto a comentar.

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su 14º período de sesiones (1981), decidió encomendar a su Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la labor de preparar un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. 1/ (Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17)*, párr. 70). En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/207). La Comisión esauvo de acuerdo en que ese informe, en el que se exponían los temas y finalidades del proyecto y el posible contenido de una ley modelo, proporcionaría una base útil para la preparación de esa ley. 2/ (*Ibid.* párr. 65).

El Grupo de Trabajo de la Comisión inició la labor, en su tercer período de sesiones, con el examen de una serie de cuestiones con el objeto de determinar las características básicas del proyecto de ley modelo. 3/ (Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/216)). En su cuarto período de sesiones examinó los proyectos de artículos preparados por la Secretaría. 4/ (Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/232)) y en sus períodos de sesiones quinto y sexto examinó, volvió a redactar y revisó artículos de la ley modelo. 5/ (Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (A/CN.9/245)). Durante su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de texto compuesto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y, después de que un grupo de redacción hubo preparado versiones del texto en los seis idiomas de la Comisión, aprobó el proyecto de texto de la ley modelo que figurara en el anexo de su informe. 6/ (Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (A/CN.9/246)).

La Comisión, en su 17º período de sesiones (1984), pidió al Secretario General que transmitiera el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional a todos los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para que presentaran sus observaciones y pidió a la Secretaría que prepara una compilación analítica de las observaciones. 7/ (Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17º período de sesiones. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/39/17)*, párr. 101). También decidió examinar, en su

18º período de sesiones (1985), el proyecto de texto a la luz de esas observaciones, con miras a finalizar y aprobar el texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.

En el 17º período de sesiones, se formuló la sugerencia de que la Secretaría prepara un comentario sobre el proyecto de ley modelo, que ayudaría a los gobiernos a preparar sus observaciones sobre el proyecto de texto y más adelante les ayudaría a estudiar la adopción de medidas legislativas basadas en la ley modelo. La Comisión opinó que, aunque ese comentario no podía prepararse con la antelación suficiente para que pudiera servir de ayuda a los gobiernos al preparar sus observaciones, sería útil si se presentaba a la Comisión en su 18º período de sesiones. 8/ (*Ibid.*, párr. 100)). En consecuencia, la Comisión decidió pedir a la Secretaría que presentara a la Comisión, en su 18º período de sesiones, un comentario sobre el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.9/” (*Ibid.*, párr. 101).

Finalmente y antes de pasar a un comentario en detalle de las normas, es conveniente señalar que, en cuanto a la forma del texto a aprobar, la Comisión decidió mantener la que casi desde sus orígenes se había pensado, es decir la de “Ley Modelo” y no la de “Convención”. En general hoy en día se prefiere en todos estos casos de documentos eminentemente técnico jurídicos la forma de leyes modelo para obviar el costo y los peligros de modificaciones sorpresivas de no expertos que se producen en las conferencias diplomáticas convocadas para la aprobación de convenios.

Comentarios de la Ley Modelo

La Ley Modelo está redactada en 36 artículos y en el complejo sistema de los Organismos Técnicos de las Naciones Unidas y nace de los acuerdos de compromisos entre los representantes de los distintos sistemas jurídicos y principalmente de aquellos acuerdos de compromisos que tienden a conciliar las tan frecuentemente difíciles de conciliar, posiciones del “common law” frente a los derechos “romanistas”.

Los 36 artículos están distribuidos a través de 8 capítulos que abarcan las siguientes materias:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Que incluye principalmente:

- a) fenomenología a la cual es aplicable la Ley.
- b) definiciones y reglas de interpretación.

- c) reglas de notificación.
- ch) renuncia al derecho a objetar.
- d) exclusión de intervención de tribunales.
- e) tribunal o autoridad administrativa de apoyo.

CAPITULO II

Acuerdo de Arbitraje

Que se refiere a:

- a) definición y forma del acuerdo.
- b) remisión de las partes al arbitraje.
- c) medidas cautelares en parte del sistema jurisdiccional.

CAPITULO III

Composición del Tribunal Arbitral

Que incluye:

- a) número de árbitros.
- b) nombramiento y sustitución de árbitros.
- c) excusa y recusación.
- ch) imposibilidad legal o de hecho para el cumplimiento o incumplimiento.

CAPITULO IV

Competencia del Tribunal Arbitral

Que se refiere a:

- a) competencia del mismo Tribunal para declarar su propia competencia.
- b) excepción de incompetencia.
- c) medidas cautelares del Tribunal Arbitral.

CAPITULO V

Sustanciación del procedimiento

Refiriéndose:

- a) trato equitativo de las partes.
- b) doble tema para fijar el procedimiento.

- c) doble sistema para fijar el lugar del arbitraje.
- ch) inicio de actuaciones.
- d) idioma.
- e) demanda y contestación.
- f) actuaciones escritas y orales.
- g) rebeldía.
- h) disposiciones sobre junta.

CAPITULO VI

El laudo y cierre del procedimiento

Que contiene normas sobre:

- a) el Derecho de Fondo en caso de árbitros iuris y la decisión "ex aequo et bono" en caso de árbitros arbitradores.
- b) pluralidad de árbitros.
- c) "arbitriun litispendente".
- ch) forma y contenido del laudo.
- d) conexiones, aclaraciones y adiciones.
- e) cierre.

CAPITULO VII

Impugnación del laudo

Que se refiere a la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral y

CAPITULO VIII

Reconocimiento y ejecución de laudos y su denegatoria

La rápida revisión anterior nos permite empezar a familiarizarnos con la Ley Modelo e instruir la complicación apuntada de sus normas que abarcan tan vasta materia.

Todo el articulado, por otra parte pretende asumir, en aquellos países que lo adopten, el carácter de "*lex speciales*" pues, de lo contrario no lograría prevalecer sobre las demás reglas en la materia pertenecientes al derecho local y quedaría sin resolverse el problema esencial que un texto uniforme modelo intenta resolver.

La Ley Modelo, asimismo otorga a las partes una amplísima libertad sea para escoger un conjunto de normas de arbitraje ya existentes o, si así

lo consideran oportuno, para crear su propio conjunto de reglas para llevar adelante el arbitraje. Pero, como corolario indispensable para mantener el principio de libertad y el llamado "doble sistema", si las partes no previeron o acordaron alguna norma para una situación concreta, tampoco el Tribunal Arbitral está sujeto a ninguna ley procesal local sino que, conforme al caso concreto y a sus circunstancias propias, el Tribunal Arbitral "creará" el procedimiento apropiado.

En consecuencia el Tribunal debe aplicar las normas del convenio arbitral; a falta de ellas aplicará las previsiones supletorias de la Ley Modelo y, en ausencia de ambos supuestos, integrará el sistema normativo según las características del caso concreto.

Es oportuno ahora penetrar con mayor detalle en el texto mismo de la Ley Modelo.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Ambito de aplicación

¿A qué fenomenología se aplica la Ley Modelo?

El art. 11 reza: "La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional. . ."

En primer término ¿qué se entiende por "comercial"? Todos conocemos que el fracaso en la búsqueda de un concepto unitario sustancial de lo "comercial" se debe a la inmensa multiplicidad de actividades empresariales que abarca la producción de bienes o servicios para un mercado o su intermediación en un mercado, de esos bienes o servicios. Ni siquiera la monumental sistematización de Alfredo Rocco, logra encontrar el hilo conductor que podría unir todas aquellas actividades que se consideran incluidas en el comercio. Tampoco lo logra la Ley Modelo. Y, entonces, se opta por una solución totalmente ajena a los sistemas jurídicos romanistas, pero de rancio abolengo especialmente en el "common law"; una nota al pie de página explica lo siguiente al operador jurídico:

"Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las *relaciones de índole comercial, contractual o no. Las relaciones de índole comercial* las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: *cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial,*

transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera”.

El “Comentario Analítico” de la Comisión (doc. A/CN.9/264) manifiesta:

“El término “comercial” ha quedado sin definir en la ley modelo, como tampoco se define en los convenios sobre arbitraje comercial internacional. Aunque sería conveniente una definición clara, no se pudo encontrar ninguna que trazase una línea precisa entre las relaciones comerciales y las no comerciales. Pese a ello, se consideró que no convenía dejar el asunto en manos de cada Estado en particular, ni tampoco limitar las orientaciones para la interpretación uniforme a los informes de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo o a los comentarios sobre la ley modelo. Como solución intermedia, se ha añadido al artículo 1 una nota a pie de página para ayudar a interpretar el término “comercial”.”

Sigue diciendo el Comentario:

“Respecto a la forma, puede existir cierta incertidumbre en cuanto al destinatario y a los efectos jurídicos de dicha nota, ya que esa técnica legislativa no se emplea en todos los ordenamientos jurídicos. Por lo menos, la nota a pie de página podría facilitar alguna orientación al legislador de un Estado aún cuando no se reprodujera en la promulgación nacional de la ley modelo. Una utilización de mayor alcance, que tal vez la Comisión desee recomendar, consistiría en conservar la nota a pie de página en la promulgación nacional del texto, lo cual facilitaría cierta orientación en la aplicación e interpretación de la “presente Ley”.

“El contenido de la nota a pie de página —agrega el comentario— refleja el propósito legislativo de interpretar el término comercial con amplitud. Este deseo de que la interpretación sea amplia se encuentra apoyado por una lista ilustrativa de relaciones comerciales. Aunque los ejemplos enumerados abarcan casi todos los tipos de situaciones que se sabe que han dado lugar a controversias en las que han entendido tribunales de arbitraje comerciales internacionales, la lista, por deseo expreso, no es completa. En consecuencia, también se consideran operaciones comerciales, por ejemplo, el suministro de energía eléctrica, el transporte de gas licuado a través de gasoductos, e incluso las “operaciones no transaccionales” tales como las demandas por daños y perjuicios que se plantean en un contexto comercial. No se incluyen en el término, por ejemplo, los conflictos laborales ni las reclamaciones corrientes del consumidor, pese a su relación con el comercio. Naturalmente, el hecho de que una transacción caiga dentro de la esfera de la ley modelo debido a su naturaleza comercial, no significa forzosamente que se pueda resolver mediante arbitraje cualquier controversia derivada de la transacción”.

Resulta sí de gran importancia señalar que, en este tema la Ley Modelo se separa del instrumento anterior más cercano a ella, la Convención de las Naciones Unidas (llamada de New York) sobre el reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que, en su artículo I-3 autoriza a los Estados adherentes para una reserva que permita la aplicación de la Convención sólo “a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, contractuales o no”, consideradas comerciales por su derecho interno”. Según agrega el “Comentario “...sería erróneo aplicar conceptos nacionales que, por ejemplo, consideran comerciales exclusivamente los tipos de relaciones que se tratan en el Código de Comercio, o las transacciones cuyas partes sean personas comerciales”. En definitiva, el concepto de comercial es absolutamente ambiguo en la Ley Modelo, no por defecto en el redactor sino por un problema intrínseco al concepto mismo.

Ahora bien ¿Qué se entiende por internacional? La Comisión decidió considerar la existencia de internacionalidad cuando:

- a) las partes, al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje tenían “sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) cuando el lugar del arbitraje nominalmente, o el asunto en disputa o el lugar de cumplimiento del contrato, se sitúan “fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos”, y
- c) cuando las partes hayan convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo está relacionada con más de un Estado.

Por otra parte el artículo 1 restringe su ámbito de aplicación cuando en el Estado respectivo esté vigente algún sistema convencional, multilateral o bilateral lo cual es importante porque múltiples Estados se han adherido a las convenciones de Nueva York (1958), Ginebra (1961), Moscú (1974) y Panamá (1975). Esa reserva convencional, en todo caso no se refiere necesariamente a tratados específicos sobre arbitraje, sino a simples normas aisladas, sobre la materia, es decir sobre arbitraje.

En cuanto al ámbito territorial de aplicación el artículo 12 dice que la Ley Modelo vigente en un Estado determinado, se aplica en ese Estado sólo si el lugar del arbitraje es ese Estado salvo las excepciones de los artículos 8, 9, 35, 36.

Es de mucha importancia el concepto de “abandono” tácito del derecho a objetar a causa del incumplimiento de alguna disposición de la Ley Modelo de la que las partes se puedan apartar o de algún requisito del acuerdo de arbitraje, concepto que aparece en el artículo 4, porque acarrea como consecuencia la imposibilidad de interponer cualquier recurso posterior contra el laudo o contra su reconocimiento y aplicación.

A pesar de las divergentes opiniones que se plantearon en la Comisión acerca del carácter draconiano de la norma se terminó por aceptarla aduciendo que “esa norma ayudaría a que el proceso arbitral se ventilara

eficazmente y de buena fe, y a lograr una mayor uniformidad en la materia" (Informe de la Comisión a la Asamblea General, Supl. 17 (A/40/17 pág. 13).

El artículo 5 implica también un concepto útil, novedoso y categórico. No sólo lo garantiza, como se vió, que no había interferencia de la ley doméstica sino que tampoco, salvo los casos en que la Ley misma lo permita, podrá intervenir ningún Tribunal en asuntos sometidos a la Ley Modelo. Por supuesto que en materias no reguladas expresamente por la Ley Modelo se puede hacer intervenir a los Tribunales de Justicia por ejemplo: arbitralidad de la materia en discusión, capacidad de las partes para comprometerse en árbitros, alcances de la inmunidad estatal, plazo máximo para la ejecución forzosa del laudo.

De las diferentes opiniones que se expusieron en la Comisión se deduce que, en todo caso, no se limita "la autoridad de los Tribunales para ejercer un control jurisdiccional sobre el proceso arbitral, especialmente en materia tal como "un eventual abuso del procedimiento". (Inf. de la Comisión Supl. 17 (A/40/17) p. 15).

El artículo 6 es también una feliz innovación. Reza ese artículo: "Las funciones a que se refieren los artículos 11.3, 11.4, 13.3, 14, 16.3 y 34.2 serán ejercidos por...". Cada Estado debe especificar el tribunal o tribunales u otra autoridad que darán el apoyo jurisdiccional a la aplicación de las disposiciones citadas. Esas funciones de apoyo son: nombrar el árbitro que una parte rehúse nombrar; nombrar el 3er. árbitro si las otras dos no logran ponerse de acuerdo, nombrar el árbitro único a falta de acuerdo de las partes; reiterar la recusación que no haya prosperado ante el tribunal arbitral, declarar la cesación del mandato del árbitro impedido *de jure o de facto* o que no ejerza sus funciones dentro de un plazo razonable; decidir sobre la competencia del tribunal arbitral, anular el laudo conforme a la Ley Modelo.

Trasladémonos ahora al

CAPITULO II

Acuerdo de Arbitraje

El artículo 7 trata de la definición y de la forma del acuerdo de arbitraje.

En primer término digamos que la expresión "acuerdo de arbitraje" zanja la cuestión entre el "compromiso" que se aplica a las cuestiones surgidas ya y la "cláusula compromisoria", aplicable a las disputas que puedan surgir en el futuro. De ahí la definición del artículo 7.1: "El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias *que hayan surgido o puedan surgir* entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual...".

Es mandatoria la disposición 7.2 que dice: "El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito". ¿Qué entendemos por "escrito"? La disposición señala que lo es cuando aparece:

- a) en un documento firmado por las partes.
- b) en un intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o,
- c) un intercambio de escritos de demanda y contestación cuando una parte afirma la existencia del acuerdo y la otra no la niega.

Esta disposición, como se ha señalado, mejora el artículo II(2) de la Convención de New York, agregando otros medios de un uso ampliamente difundido hoy en día. Y la alegación del acuerdo en un intercambio de demanda y contestación cuando la parte aludida no lo niega: en este caso tendríamos una especie de reconocimiento tácito de la existencia del acuerdo.

Además, el 7.2 infine establece otra novedad: "La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

El artículo 8 relaciona el "acuerdo de arbitraje y la demanda en cuanto al fondo ante un tribunal judicial". Cuando en tal circunstancia este último sea requerido por una parte, debe remitir a las partes al arbitraje, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. La parte solicitante debe hacer su gestión "a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio". Siempre en la línea de un sistema expedito y seguro el artículo 8.2 permite, no obstante la existencia de un litigio ante los tribunales judiciales, el entablar o continuar el arbitraje y aún dictar un laudo, "litis pendente".

Es interesante, para un debido entendimiento de los alcances del párrafo 2 del artículo 8 transcribir del Informe de la Comisión a la Asamblea General (Doc. 17/A/40/17), lo siguiente:

"La opinión predominante se inclinó por dejar intacto el texto actual del párrafo 2) en lo relativo al punto. El permitir que el tribunal arbitral prosiguiera sus actuaciones, e inclusive dictar un laudo, mientras la cuestión de su competencia se hallaba a consideración del tribunal contribuía a una rápida resolución del arbitraje. Se señaló que se ahorrarían gastos si se esperaba a la decisión del tribunal en los casos en que éste se pronunciase posteriormente contra la competencia del tribunal arbitral. No obstante, no era recomendable, por esa razón, disponer una postergación de la decisión del tribunal sobre la competencia del tribunal arbitral. Además, cuando el tribunal arbitral abrigase serias dudas sobre su competencia, probablemente llegaría a dictar una resolución definitiva sobre esa cuestión fallando sobre la excepción mencionada en el párrafo 2) del artículo 16, o bien, en ejercicio de la discrecionalidad que se le otorgaba en

el párrafo 2) del artículo 8, esperaría a la decisión del tribunal antes de seguir adelante con el arbitraje".

En consonancia con esos comentarios se dictó y aprobó, dice el Informe citado, el siguiente texto: "El hecho de que se entable ante un tribunal la acción mencionada en el párrafo 1) del presente artículo no impedirá que las partes inicien actuaciones arbitrales ni que, si estas ya han comenzado, el tribunal arbitral prosiga sus actuaciones (hasta dictar un laudo inclusive), mientras la cuestión de (la) (su) competencia esté pendiente en el tribunal".

Sin embargo, por razones que no me quedan claras, a pesar de lo que acabo de transcribir, el texto final que aparece en las versiones en inglés y en español dice:

"Si se ha entablado la acción o que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal".

Dentro del mismo tema de la relación entre el acuerdo de arbitraje y la participación de las cortes, se inserta el artículo 9, el que autoriza a cualquiera de las partes pendientes ya o no las diligencias arbitrales, pedir a un tribunal de justicia "la adopción de medidas cautelares provisionales".

CAPITULO III

Composición del tribunal

El artículo 10 parte del principio básico que informa la Ley Modelo, como hemos visto y que se ha llamado el sistema a dos niveles. La idea esencial del aporte 1) es la libertad de las partes de decidir el número de árbitros. A falta de tal acuerdo entra en acción el segundo nivel de solución, claramente supletorio y que manda una integración con 3 árbitros.

Algunas legislaciones obligan a un número impar; la Ley Modelo no lo hace. Algunas legislaciones obligan al nombramiento de árbitros nacionales, la Ley Modelo (art. 11.1) establece: "Salvo acuerdo en contrario de las partes la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro".

En cuanto al procedimiento de nombramiento de los árbitros de nuevo el sistema ideado por la Ley es supletorio de la voluntad de las partes. El artículo ya comentado, en todo caso, entra en acción, a petición de parte y para suplir la acción de aquella cuando no nombra el árbitro o la acción de los dos árbitros iniciales cuando éstos no logran nombrar al tercero.

El tribunal judicial también procederá a nombrar el árbitro único a falta de acuerdo de las partes, a petición de cualquiera de ellas.

El mismo procedimiento se seguirá para sustituir al árbitro que cese en su cargo por recusación o falta o imposibilidad de cumplimiento o reunión.

Es importante señalar que de ese procedimiento de sustitución se deduce que las partes, de común acuerdo pueden remover un árbitro y que éste, en todo caso puede retirarse del encargo sin necesidad de causa especial.

La Ley Modelo ha evitado las largas enumeraciones de los derechos domésticos en cuanto a las causales de excusa o recusación. El artículo 12.1 impone a quien reciba comunicación de que podría ser nominado árbitro, de plantear de inmediato "todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas de su imparcialidad e independencia". Lo mismo deberá hacer si las circunstancias fueren sobrevinientes.

Como se ve es una fórmula general muy práctica que además se aplica a la recusación en cuyo caso, también puede usarse el argumento de "no poseer el árbitro las cualificaciones convenidas por las partes".

Por otra parte, el mismo comportamiento del árbitro y su actuación en la conducción del procedimiento pueden dar lugar a su recusación.

En general ya hemos visto que si la recusación no prosperó ante el tribunal arbitral el recusante puede acudir al órgano (tribunal o autoridad administrativa) designado por el Estado a tal efecto (art. 6) para que resuelva en forma definitiva e inapelable.

En todo caso es discrecional para el tribunal arbitral, pendiente la recusación, continuar el procedimiento arbitral y aún dictar un laudo.

CAPITULO IV

Competencia del Tribunal Arbitral

El dato más sobresaliente en este tema es el artículo 16.1, que permite al Tribunal Arbitral "decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje". "A ese efecto —sigue diciendo la norma— una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato".

Las legislaciones domésticas, salvo las más modernas, así como la doctrina contemporánea, no son claras o son completamente omisas en el tratamiento de este problema, pero estas últimas así como el derecho convencional (multilateral especialmente) comprenden la necesidad en aras de la velocidad que las partes persiguen con el procedimiento arbitral, de mantener en el Tribunal Arbitral la Kompetenz-Kompetenz así como mantener el principio de separabilidad y autonomía. (A/CN.9/264 p. 37 del Comentario Analítico y Supl. 17 (A/40/17) párr. 150 y 151).

Ahora, si bien es cierto que el hacer intervenir a la Corte puede ser una maniobra dilatoria de una de las partes, también es cierto que un control jurisdiccional es necesario. Por ello la Ley Modelo estatuye que si el Tribunal Arbitral, como cuestión previa, se declara competente, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión. Esta resolución será inapelable y para garantizar celeridad la solicitud debe ser planteada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión arbitral.

En este mismo capítulo sobre competencia se regula la facultad del Tribunal Arbitral de ordenar a cualquiera de ellas, la adopción de medidas provisionales cautelares que el tribunal estime necesario respecto del objeto del litigio. Debe notarse, sin embargo, que una vez más la Ley Modelo mantiene en primera línea la voluntad de las partes que pueden convenir en negarle esa potestad al tribunal (art. 17).

Dentro de esas medidas cautelares pueden estar la preservación, custodia o venta de mercancías que son objeto del litigio, pero, como bien lo señala el "Comentario Analítico" el artículo no se limita a ello y puede abarcar "medidas destinadas a determinar y estabilizar" provisionalmente la relación de las partes en un proyecto a largo plazo. Como ejemplo de esas órdenes de "*modus vivendi*" figuran el empleo o mantenimiento de máquinas o faenas o la continuación de determinada fase de una construcción, necesaria para evitar un daño irreparable. Por último una orden del Tribunal podría servir para asegurar una prueba que de lo contrario no podría conseguirse en una etapa ulterior de las actuaciones".

Si bien la disposición no otorga poder al Tribunal para ejecutar sus medidas ni le faculta para hacerlas cumplir por medio del aparato judicial, sí le permite exigir, en conexión con esas medidas, una caución apropiada.

Finalmente debemos señalar que las medidas precautorias no pueden dirigirse a terceros, lo cual debilita en parte la norma.

CAPITULO V

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Este importantísimo capítulo regula los derechos y garantías a las partes para asegurarles el debido proceso. Como ha señalado Gerold Herrmann (The Uncitral Model Law, Wilson and Laffeur, 1985, p. 365) este capítulo se inicia con dos disposiciones que podrían etiquetarse como la Magna Carta del Procedimiento Arbitral: el derecho al trato igual de las partes y el derecho de las partes a que se les dé una "plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

El artículo 19, sienta otro principio esencial de la Ley Modelo: el principio de libertad de las partes para convenir el procedimiento que el Tribunal Arbitral deberá seguir. La Ley Modelo, además, sigue de nuevo

en este caso la doctrina que hemos llamado del "doble nivel", es decir, a falta de acuerdo de partes, con sujeción a la Ley Modelo, el Tribunal Arbitral podrá "dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas".

Como ya lo señalamos la importancia de esta disposición es darle prioridad a la voluntad de las partes y permitir, como decisión supletoria, la voluntad del Tribunal Arbitral, con exclusión de toda otra norma arbitral o código de procedimientos civiles o reglas nacionales sobre pruebas.

El artículo 20 regula el lugar del arbitraje. De nuevo se dejó libertad a las partes. A falta de decisión de ellas el Tribunal Arbitral le fijará "atendidas las circunstancias del caso inclusive las conveniencias de las partes".

La determinación del lugar del arbitraje es muy importante porque establece el nexo con una determinada legislación aplicable según la misma Ley Modelo y porque cobija al laudo para todos los efectos de reconocimiento y aplicación forzosa.

El artículo 24 regula otros derechos procesales fundamentales de las partes: párrafo 1. derecho a pedir audiencia para la presentación de pruebas o para alegatos orales; párrafo 2. derecho a ser notificado con antelación suficiente para las audiencias o reuniones del Tribunal Arbitral; párrafo 3. derecho a traslado de toda declaración, documento o información que correspondan a la parte contraria y derecho de acceso debido a todo peritaje o documentos probatorios "en las que el Tribunal Arbitral pueda basarse al adoptar una decisión".

El artículo 25 trata el asunto de la rebeldía de una de las partes siempre con soluciones supletorias a la voluntad de las partes expresada en el laudo.

Se parte del principio de que el procedimiento debe continuar aún "*ex parte*", si el rebelde fue debidamente notificado y no puede "invocar una causa suficiente".

Ahora, si el demandante no deduce sin demanda el Tribunal Arbitral debe dar por terminadas las actuaciones, si el demandado no contesta la demanda el procedimiento continúa obligatoriamente jero no se produce la aceptación en rebeldía; si una parte no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales el tribunal arbitral, a su juicio decidirá sobre la continuación de las actuaciones y el dictado del laudo basándose en las pruebas disponibles.

"Tales medidas —cita Gerald Hermann— que autorizan al tribunal para llevar adelante su tarea aún sin la participación de una de las partes, podría contribuir al mejoramiento y armonización de leyes en vista del hecho de que un cierto número de leyes nacionales (principalmente de América Latina) podrían dudar en reconocer laudos extranjeros dictados "*ex parte*", no nos escapa que, como lo señala la doctrina incipiente que

se empieza a construir sobre el tema, tales medidas revisten una enorme importancia práctica, puesto que, como lo demuestra la experiencia, "no es raro que una de las partes tenga poco interés en cooperar y en expedir el asunto. De donde —se dice— tales normas darán al arbitraje comercial internacional su necesaria efectividad y garra".

Finalmente este capítulo contiene otra norma de especial importancia que permite al Tribunal Arbitral o a cualquiera de las partes con la aprobación de aquél pedir la ayuda de un Tribunal competente del Estado respectivo para la práctica de pruebas las que serán recibidas conforme a las normas aplicables por ese Tribunal.

CAPITULO VI

El laudo y terminación de las actuaciones

El artículo 28 es una de las normas de mayor trascendencia en la Ley Modelo puesto que adopta, abiertamente el principio de la libertad de las partes a decidir acerca de la normativa de fondo a aplicar por el Tribunal Arbitral.

Como bien se deduce del texto del artículo las partes no están obligadas a escoger un sistema jurídico total sino que pueden incluso escoger normas provenientes de diversos sistemas, incluso normas creadas a nivel internacional.

Según se ha afirmado Herrmann, op. cit., p. 368) "este ámbito de libertad de escogencia a la fecha reconocida solamente en la "Convention on the Settlement of Investment Disputes Between States and Nationals of other States" (Washington, 1965, art. 42) y en las nuevas leyes de Franci y Djibouti) puede ser considerado como la mayor contribución de la Ley Modelo tendiente a llevar las expectativas y deseos de las partes en materia de arreglo de disputas internacionales.

De nuevo supletoriamente el tribunal a falta de acuerdo de partes sobre la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que determine las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El párrafo 3 del artículo 28 en examen es también muy importante en la orientación básica de la ley puesto que deja claro que la decisión *ex aequo et bono* o como diríamos nosotros, como *amigable componedor* o, aún con más precisión con carácter de *árbitro arbitrador* sólo es posible para el Tribunal Arbitral cuando así lo han autorizado expresamente las partes. Cuando el Tribunal Arbitral actúa como arbitrador y no como árbitro juris, sus límites serán entonces los términos del convenio arbitral y el orden público del Estado.

Si el Tribunal Arbitral es plural los asuntos se deciden por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes y salvo aquellos casos procedimentales para los que las partes o todos los miembros del Tribunal, le hayan autorizado a actuar solo (art. 29).

El laudo debe ser por escrito y firmado por todos los árbitros, razonado salvo acuerdo de partes. Se permiten los votos de minoría. El laudo escrito y firmado termina los procedimientos y el mandato del Tribunal Arbitral, salvo caso de solicitud de parte para que se corrija errores de cálculo, de copia o tipográficos, o de solicitudes de interpretación, adición o aclaración (art. 33).

CAPITULO VII

Impugnación del laudo

El único recurso jurisdiccional, es decir ante una Corte es el de nulidad y por las siguientes causas: falta de capacidad para comprometerse en árbitro; ausencia de un convenio válido de arbitraje; falta de notificación del nombramiento a un árbitro o de la apertura de los procedimientos arbitrales o imposibilidad de la parte para hacer valer sus derechos; laudo "extrapetita" o "ultrapetita"; composición del Tribunal Arbitral o procedimiento arbitral fuera de lo convenido; ausencia de acuerdo arbitral; materia no sometible a arbitraje o laudo contrario al orden público.

Las mismas causales para la nulidad se aplican al reconocimiento y ejecución del laudo, cuando se desea pedir que no se lleven a cabo.

CAPITULO VIII

Reconocimiento y ejecución de los laudos

El artículo 35.1 establece un concepto radical así: "Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito del Tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36".

Como se ha señalado, no todos los Estados están preparados para adoptar una norma tan amplia, a no ser que se haga sobre una base de reciprocidad.

En cuanto a los detalles procedimentales para el reconocimiento y ejecución de los laudos, priva la legislación local.

Conclusión

Como ustedes han visto después del desarrollo hecho, la materia efectivamente es compleja, con normas de redacción muy extensa y no cabe duda que la mejor manera de entender lo que se acaba de desarrollar, es leerlo frente al texto mismo de la Ley Modelo, que se publica con este trabajo, como apéndice.

La mayor preocupación en relación con un texto de Ley Modelo como la que acabamos de examinar, se plantea más en términos políticos que jurídicos como lo señalé al principio de este desarrollo. Los países industrializados han impulsado la creación de normas uniformes sobre arbitraje internacional, ¿por qué razón?, es cierto que las grandes empresas industriales tienen el potencial económico, la asesoría técnica y acceso a la

información suficiente para poder defenderse o atacar en cualquier latitud, por lo menos poseen más medios a su alcance que sus clientes de los países subdesarrollados o no industrializados. En un determinado momento del desarrollo legislativo universal, los países no industrializados, los países en desarrollo, los países en vías de desarrollo, los países del tercer mundo, con el propósito de defenderse, aunque sólo fuera en una pequeña medida, de la fuerte presión de las grandes compañías, de las grandes industrias del mundo, que imponían en sus contratos cláusulas que obligaban a decidir las diferencias que surgieran respecto al conocimiento de la aplicación de un contrato conforme al derecho que a estas compañías multinacionales o a estas compañías industriales les convenía, y que imponían cláusulas respecto al procedimiento que se debía seguir, y que imponían los mecanismos para el nombramiento de árbitros que decidieran las cuestiones debatidas, dictaron leyes de protección a sus propios nacionales, de protección a sus compañías, de protección a sus intereses. Es el caso típico de la reforma Carro, del artículo 1.023 del Código Civil de Costa Rica.

Ahora bien, la adopción de una Ley Modelo como la que se ha preparado en la CNUDMI, que como lo he señalado permite que las partes decidan sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, sobre el derecho procesal aplicable y lo que es aún más grave sobre el derecho de fondo aplicable, derriba por tierra la legislación que llamamos proteccionista, pero que en el fondo lo que tiende es de alguna manera a restablecer el equilibrio entre la parte económicamente fuerte y la parte económicamente débil. Este tipo de legislación en el fondo sigue los mismos principios que sigue el derecho laboral. En el derecho laboral, en casos de duda, se resuelve el asunto en beneficio del trabajador, como parte de la tendencia a crear un desequilibrio entre trabajador y patrono que permite restablecer el equilibrio entre ellos, dado que el patrono es económicamente más fuerte que el trabajador. Respecto a este tipo de textos legislativos que se han estado produciendo en la CNUDMI, representantes de los países del tercer mundo que acepta esta normativa generalmente tiende a beneficiar a los países industrializados o a las compañías multinacionales sostienen que en todo caso la existencia de normas uniformes le permite aún a la parte económicamente más débil defenderse en mejores condiciones que aquellas en que lo hace actualmente, en que con frecuencia se ve obligada a litigar en tribunales judiciales o arbitrales extranjeros. Esta afirmación es una falacia, porque en el fondo lo que se obtiene al poner en vigencia la Ley Modelo, es derogar las normas de derecho interno proteccionista que tienden a restablecer un cierto equilibrio entre el país subdesarrollado, no industrializado o el comprador del país subdesarrollado no industrializado frente a toda la potencia económica del vendedor del país desarrollado o de la compañía multinacional. En consecuencia lo recomendable sería revisar la Ley Modelo de CNUDMI, eliminar aquellas disposiciones que implican un debilitamiento de las defensas creadas por nuestro propio derecho interno y usar el resto del texto de la CNUDMI como modelo para modernizar nuestra propia legislación sobre arbitraje internacional.

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*(*)

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial,**) internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
- 3) Un arbitraje es internacional si
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- 4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

(*) Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

(**) Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

- a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
- b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. *Definiciones y reglas de interpretación.*

A los efectos de la presente Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. *Recepción de comunicaciones escritas.*

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
- a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último estableci-

miento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

- b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. *Renuncia al derecho a objetar.*

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. *Alcance de la intervención del tribunal.*

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. *Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.*

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPITULO II

Acuerdo de Arbitraje

Artículo 7. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje.*

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros

medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.*

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. *Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.*

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPITULO III

Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 10. *Número de árbitros.*

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. *Nombramiento de los árbitros.* (art. 15: sustitución).

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. *Motivos de recusación.*

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales,

revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. *Procedimiento de recusación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.*

1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. *Nombramiento de un árbitro sustituto.*

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPITULO IV

Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 16. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.*

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula promisorias que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula promisorias.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. *Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, a cualquiera de las partes que adopte las medidas

provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPITULO V

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 18. *Trato equitativo de las partes.*

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. *Determinación del procedimiento.*

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. *Lugar del arbitraje.*

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. *Iniciación de las actuaciones arbitrales.*

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciará en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. *Idioma.*

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el

tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. *Demanda y contestación.*

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. *Audiencias y actuaciones por escrito.*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. *Rebeldía de una de las partes.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

- a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
- b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. *Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.*

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPITULO VI

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 28. *Normas aplicables al fondo del litigio.*

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del

litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. *Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.*

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. *Transacción.*

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. *Forma y contenido del laudo.*

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. *Terminación de las actuaciones.*

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

- a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
- b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
- c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. *Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.*

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

- a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
- b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPITULO VII

Impugnación del laudo

Artículo 34. *La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.*

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2 y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o,

a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El Tribunal, cuando se le colicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPITULO VIII

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 35. *Reconocimiento y ejecución.*

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos. (***)

Artículo 36. *Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.*

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

(***) El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

- i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
- ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.